



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Procedimiento administrativo en materia de construcciones y edificaciones



### Solicitud

La suspensión inmediata de tramites relacionados con una propiedad y acceso al expediente administrativo del cual surgen, inconformándose con la cedula de publicitación respecto una construcción.



### Respuesta

Informó que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de las Jefaturas de Unidad Departamental de la Subdirección de Calificación de Infracciones, encontró un procedimiento administrativo en materia de construcciones y edificaciones en el domicilio interés de la *recurrente* y le solicitó que acudiera personalmente a las oficinas de la Dirección Jurídica para acreditar su interés jurídico para poder acceder a el.



### Inconformidad de la Respuesta

Reiteró su solicitud de suspensión inmediata de trámites y acceso al expediente administrativo.



### Estudio del Caso

El *sujeto obligado* debió, advertir que la *solicitud* no era la vía idónea para atender todos y cada uno de los planteamientos de la *recurrente*, para que al emitir su respuesta, precisara su competencia, la preveniera a efecto de que aclarara su *solicitud* únicamente respecto de la información relacionada con *Ley de Transparencia* o bien, le orientara de manera fundada y motivada respecto de la vía o trámites adecuados para satisfacer sus inquietudes e inconformidades, circunstancias que en el caso no acontecieron.

El *sujeto obligado* se limitó a informar que contaba con un procedimiento en el domicilio interés de la *recurrente*, sin apotrar mayores datos sobre el mismo o remitir las documentales solicitadas y sin fundar ni motivar razones o circunstancias por las cuales no remitió el archivo solicitado, o la necesidad de que la *recurrente* se presentara físicamente para acreditar su interés jurídico.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual remita el procedimiento en copia certificada, tomando en consideración que, si actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2032/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ  
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075121000130**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>12</b>

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

---

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075121000130** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, y esencialmente:

*“Solicito la suspensión inmediata de dichos tramites que menciono en el archivo adjunto y la lesividad de ellos y solicito se me dé acceso en copia certificada al expediente administrativo del cual surgen los ilegales actos de los cuales nos oponemos [...] interponemos la manifestación de inconformidad en consta de la cedula de publicitación vecinal que fuera colocada de manera ilegal en los predios propiedad nuestra [...] expresando nuestra expresa, total y absoluta inconformidad con la cedula de publicitación vecinal respecto a la construcción de una agencia automotriz con piso de venta sobre nivel de banqueteta [...] colonia Santa Úsula Xitla, Alcaldía Tlalpan...”* (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Precisando como datos complementarios; una fecha de uso de suelo; un anexo archivo con relatoría de hechos sobre la propiedad mencionada, y; una manifestación de inconformidad dirigida a la persona titular de la Dirección de Desarrollo urbano de la Alcaldía Tlalpan.

**1.2 Respuesta.** Por medio del oficio sin número de fecha primero de noviembre de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, el sujeto obligado remitió el diverso oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/336/2021 de la Subdirección de Calificación de Infracciones, por medio del cual manifestó que:

*“... después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de las Jefaturas de Unidad Departamental que integran la Subdirección de Calificación de Infracciones, se cuenta con un procedimiento administrativo en materia de construcciones y edificaciones en el domicilio referido.*

*Agradecemos acuda personalmente a las oficinas de la Dirección Jurídica de Tlalpan ubicada en [...] para acreditar el interés jurídico que tienen en el procedimiento en comento y pueda tener acceso a el.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El primero de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta al considerar esencialmente que:

*“...Solicito la lesividad y suspensión inmediata a dichos trámites y se me dé acceso al expediente administrativo y la copia certificada de dicho expediente para recogerlo en el domicilio que ustedes indiquen.”*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo primero de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2032/2021.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Cierre de instrucción.** El seis de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de cuatro de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* reiteró su solicitud de suspensión inmediata de trámites y acceso al expediente administrativo con la copia certificada.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió el oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/336/2021 de la Subdirección de Calificación de Infracciones.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la información si es acorde con lo solicitado por la recurrente.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**III. Caso Concreto.**

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le solicitó al *sujeto obligado* la suspensión inmediata de tramites relacionados con una propiedad y acceso al expediente administrativo del cual surgen, inconformándose con la cedula de publicitación respecto una construcción.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de las Jefaturas de Unidad Departamental que integran la Subdirección de Calificación de Infracciones, encontró un procedimiento administrativo en materia de construcciones y edificaciones en el domicilio interés de la *recurrente* y le solicitó que acudiera personalmente a las oficinas de la Dirección Jurídica para acreditar su interés jurídico para poder acceder a el.

En consecuencia, la *recurrente* reiteró su solicitud de suspensión inmediata de trámites y acceso al expediente administrativo con la copia certificada.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 195 de la *Ley de Transparencia*, para presentar una *solicitud*, **las personas tienen el derecho de que el *sujeto obligado* le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia deberán auxiliar a las personas recurrentes en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contengan todos los datos requeridos.

En ese mismo orden de ideas, los artículo 200 y 203 de la misma *Ley de Transparencia* prevén, por un lado, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación para atender la *solicitud*, deberá comunicarlo la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Y por otro, que cuando la *solicitud* presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos indispensables (como son descripción del o los documentos o la información que se solicita; lugar o medio para recibir la información y notificaciones; y modalidad en la que prefiere se otorgue la información), el *sujeto obligado* deberá requerir en el plazo de tres días, por escrito o vía electrónica a la *recurrente*, para que en un plazo de diez días aclare, precise o complemente su *solicitud*.

Todo lo anterior, es relevante debido a que de la simple lectura de la *solicitud* es posible advertir que el interés la *recurrente*, además de tener acceso al expediente referido, se relaciona con la suspensión de trámites e inconformidad con acciones concretas y personas a las cuales refiere en su narración de hechos, mismas que no corresponden a la materia y competencia de la *Ley de Transparencia*.

Es por ello que resulta evidente que el *sujeto obligado* debió, en primera instancia, advertir que la *solicitud* no era la vía idónea para atender todos y cada uno de los planteamientos de la *recurrente*, con el objetivo de que, al emitir su respuesta precisar su competencia, la previniera a efecto de que aclarara su *solicitud* únicamente respecto de la información relacionada con *Ley de Transparencia* o bien, orientarla de manera fundada y motivada respecto de la vía adecuada o trámites que podía realizar para satisfacer sus inquietudes e inconformidades, circunstancias que en el caso evidentemente no acontecieron.

En ese mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado* se limitó a informar que contaba con un procedimiento administrativo en materia de construcciones y edificaciones en el domicilio interés de la *recurrente*, sin apotrar mayores datos sobre el mismo o remitir las documentales solicitadas y sin fundar ni motivar razones o circunstancias por las cuales no remitió el archivo solicitado, o la necesidad de que la *recurrente* se presentara físicamente para acreditar su interés jurídico.

Lo anterior, tomando en consideración que la recurrente solicitó expresamente acceso al expediente de referencia y señaló como modalidad de entrega de la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”.

Ya que del contenido del artículo 213 de la misma *Ley de Transparencia*, se desprende que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega solicitada por la *recurrente* y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De tal forma que de las manifestaciones del *sujeto obligado* no se advierte razón alguna por la cual no pudiera entregarse la información solicitada. o en su caso, debiera cambiarse la modalidad de entrega solicitada.

De tal forma que, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que resulta evidente al analizar de forma integral el contenido de la *solicitud*, que no se pronuncia sobre los planteamientos ahí contenidos y que no argumentó motivos o circunstancias suficientes por las cuales no entregara la información solicitada o bien, manifestara impedimento alguno para remitirla, por lo que se estima que la respuesta no atiende la solicitud en análisis.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que, como se ha demostrado, en el caso no ocurrió.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida y ordenar al *sujeto obligado* que emita una nueva debidamente **fundada, motivada y debidamente documentada**, por medio de la cual **remita el procedimiento administrativo en materia de construcciones y edificaciones en copia certificada** correspondiente al domicilio mencionado en la *solicitud* con número de folio **092075121000130**.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**